

Preguntas pendientes

EDI particular de Incentivo a la Construcción - Leyes 27.613 y 27.679

1. LIBERACION IVA EN BLANQUEO

El régimen de la Ley 27.613, restablecido por la Ley 27.679, prevé en su art. 11 que los sujetos que se adhieran *“...gozarán de los siguientes beneficios por los montos declarados:...c) Quedarán eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo a las siguientes disposiciones:....2 Impuestos internos y al valor agregado: el monto de operaciones se obtendrá....”*

Entendemos que dicha liberación no tiene ninguna restricción abarcando tanto IVA Débito Fiscal como IVA Crédito Fiscal reclamado, por ejemplo, por impugnación de facturas o proveedores apócrifos en un proceso de fiscalización y/o determinación que se encuentre en curso o en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial.

Recordamos que ya la CSJN tuvo oportunidad de expedirse al respecto en la causa Copparoni SA (02/07/2020) al señalar con cita del dictamen de la Procuradora Laura Monti que *“...la liberación de la deuda puesta en debate acorde a las prescripciones de la Ley 26860, que exime al impuesto al valor agregado que oportunamente se omitió declarar, sin distinguir si se origina en débitos o en créditos fiscales inexactos. No se encuentra nada en la letra de la ley ni en el espíritu del legislador que permita inferir que se admite la regularización de la deuda nacida como consecuencia del empleo de la primera modalidad (ventas omitidas) mientras se excluye la que tiene su origen en la segunda (compras ficticias o apócrifas), cuando ambas arrojan un resultado idéntico (disminución del IVA a pagar)”*

Vale tener presente que la redacción del actual inciso c) punto 2. del art. 11 de la Ley 27.613 es similar a la del inciso c) punto 2. del art. 9 de la Ley 26.860, sobre el que tuvo que expedirse el Máximo Tribunal.

De igual modo, y con anterioridad a esta sentencia, la CNCAF Sala II, en “Betco SA”, 27/08/2015, entre otras, ya se había expedido del mismo modo respecto de una norma similar contenida en el art. 32, inciso c) punto 2, de la Ley 26.476.

Por ende, siendo una norma de blanqueo, donde no debe reportarse el origen de las sumas no declaradas oportunamente, y que el solo hecho de su regularización abonando el impuesto respectivo produce la liberación de otros impuestos adeudados, ratificamos que alcanza -sin ninguna restricción- a las deudas en concepto de impuesto al valor agregado, cualquiera sea su origen; todo ello en un marco donde la CSJN ya se ha expedido en este sentido en regímenes similares.

¿Se comparte este criterio?

Respuesta de AFIP

Con relación a esta temática, se acompañan las conclusiones a las que se arribara en un planteo de similares características.

Sobre el particular, se aseveró que:

“... el beneficio contemplado por el artículo 11 de la Ley N.º 27.613, en lo que hace a regularización de créditos fiscales de facturas apócrifas, resultará válido en la medida en que, merced a dicha maniobra, surja un capital oculto pasible de exteriorización.”

Dicha hipótesis se configuraría en aquellos casos de comprobantes impugnados por falsedad ideológica, es decir cuando los mismos reflejan una operación comercial que no ha tenido lugar, por lo cual los fondos se mantienen en poder de la empresa.

Por el contrario, correspondería descartar aquellos supuestos en los que los comprobantes apócrifos respaldan una transacción efectivamente llevada a cabo por el contribuyente, lo cual implicaría que los fondos han egresado del patrimonio de la responsable.

2. Monto a depositar en la CECON.Ar

Determinación del monto necesario a depositar en la CECON.Ar para liberar un ajuste del Fisco:

- El Fisco detecta que en una cuenta en Suiza había u\$s 100.000 en 2017, supongamos que el dólar entonces estaba en \$ 50, por lo tanto el monto a blanquear es: $100.000 \times 50 = =\$5.000.000$.
- ¿Cuántos dólares tiene que blanquear para liberar los u\$s 100.000 de entonces? Ahora el dólar está a \$ 140, por lo tanto $5.000.000 / 140 = \text{u\$s } 35.714$
- Teniendo en cuenta la jurisprudencia recaída en los casos Savio, Pablo CNACAF Sala I 12/07/2022 y Widmer, Valeria Alejandra CNACAF Sala III14/07/2020

Se solicita confirmar el criterio.

Respuesta de AFIP

No se comparte el criterio.

La Ley N° 27.613 en su Título II estableció un Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina, el cual fuera restablecido por la Ley N° 27.679.

Así, el segundo párrafo del artículo 6° de la citada Ley N° 27.613 prevé que la tenencia de moneda extranjera y/o de moneda nacional en el país y en el exterior, que se exteriorice en los términos de este régimen, es aquella que no hubiera sido declarada a la fecha de entrada en

vigencia de esta ley, de acuerdo al procedimiento que a esos efectos establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos; y en su artículo 11 indica los beneficios de los que gozarán los sujetos que efectúen dicha exteriorización.

Al respecto, esta instancia entiende que debe existir correspondencia entre los montos exteriorizados y los oportunamente no declarados y a cuyos impuestos omitidos se pretenden imputar los beneficios del régimen. Dicho de otro modo, debe verificarse la identidad de sus valores nominales.

Es de destacar que el último párrafo del artículo 9° de la norma legal en trato dispone que, al solo efecto de la determinación de la base imponible para la determinación del impuesto especial, deberá considerarse para la valuación de la moneda extranjera, el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina que corresponda a la fecha de su ingreso a la cuenta especial allí mencionada.

Por último, vale recordar que lo resuelto en una causa judicial es de aplicación al caso tratado en la misma. Además, los fallos citados por la entidad consultante corresponden a situaciones donde se debatieron los beneficios otorgados en el marco de la Ley N° 26.860, cuyas disposiciones resultan diferentes a la norma aquí analizada.

3. Renuncia a procedimientos de actualización.

El primer párrafo del artículo 17 de la Ley N° 27.613 establece que quienes blanqueen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza.

Pero agrega que aquellos sujetos que a la fecha de vigencia de la ley ya hubieran promovido tales procesos, como así cualquier otro de naturaleza tributaria, deberán desistir de las acciones y derechos allí invocados.

La pregunta se refiere a si se pretende que además de desistir de procesos vinculados con la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza también se deba renunciar a una apelación en el Tribunal Fiscal contra p.ej un ajuste técnico en el impuesto a las ganancias por el cómputo de incobrables o una discusión por considerar una operación exenta en el IVA en tanto la AFIP interpreta que está gravada.

Respuesta de AFIP

El artículo 17 de la Ley N° 27.613 dispone que “Los sujetos que se acojan al régimen establecido en el presente título deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, como así cualquier otro de naturaleza tributaria, deberán desistir de las acciones y derechos allí invocados”.

Por otra parte, el artículo 17 de la Resolución General N° 4976/21 (AFIP) -reglamentaria de la ley en trato-, modificada por la Resolución N° 5253/22 (AFIP), establece que: “La adhesión al sistema voluntario de declaración de tenencia de moneda nacional y extranjera, implicará para el contribuyente la renuncia a cualquier procedimiento judicial o administrativo tendiente a reclamar con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza.”

En los casos de deudas en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los sujetos deberán, con carácter previo a la adhesión, manifestar la voluntad de allanarse, desistir y renunciar a toda acción y derecho allí invocados, mediante la presentación del formulario de declaración jurada N° 408/PD o 408/NM, a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 5.126, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento”.

Por lo tanto, de la interpretación de la propia letra de la norma, se desprende la siguiente respuesta a la consulta formulada: la renuncia incluye a cualquier proceso de naturaleza tributaria, aunque no se relacione con procedimientos de actualización.

4. Monotributo.

¿Cuál es el efecto, para el Pequeño Contribuyente, de exteriorizar en el régimen de Blanqueo de las Leyes Nros. 27.613 y 27.679? ¿Debe ser tenido en cuenta como antecedente a efectos de la recategorización o exclusión del sujeto declarante en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes? No hay aclaración en la ley ni en la reglamentación. ¿O es de aplicación el Dictamen N.º 7/11 (DI ATEC)?

Respuesta de AFIP

Se observa que en el artículo 11 de la Ley N° 27.613 de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda se establecen ciertos beneficios para los montos declarados voluntariamente en los términos de esta ley. En particular su inciso c) detalla la eximición del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar por el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado, entre otros, pero no menciona el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

No obstante, podría considerarse incluido en sus beneficios mencionando que el artículo 6° de la Ley N° 24.977 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes especifica que:

“Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto a las Ganancias;
- b) El Impuesto al Valor Agregado (IVA)...”

Para otro Blanqueo, mediante el Dictamen N° 7/11 (DI ATEC), se consideró que “Cabría entender que en el caso de un sujeto monotributista que se adhirió a los beneficios del ... (blanqueo), los montos exteriorizados no pueden servir para determinar la exclusión del sujeto del régimen ... ya que, a los efectos de determinar la caída de su condición, resulta imprescindible presumir ingresos gravados por la actividad por la cual se adhirió al Régimen Simplificado superiores a los parámetros del régimen...”

Obsérvese que el régimen de incentivo bajo análisis tiene por objeto otorgar ciertas ventajas a quien exterioriza en las condiciones dispuestas por el mismo, destacándose que, en el contexto de exteriorización, el contribuyente no se encuentra obligado a declarar la fecha en la cual se generaron los ingresos, siendo ese dato fundamental para determinar si queda excluido o no del Régimen Simplificado. En estos términos se presentará la imposibilidad del Fisco de determinar el momento del origen de los fondos, por lo que no correspondería dar por decaída su condición de monotributista.

5. Blanqueo de moneda extranjera en la cuenta CECONAR.

Se consulta si se puede transferir al desarrollador moneda extranjera. O si necesariamente se debe adquirir títulos públicos, liquidarlos en moneda nacional y luego transferirle pesos al desarrollador.

Respuesta de AFIP

De la lectura armónica de las diferentes normas, a saber: Ley N.º 27.613; Dto. Reg. N.º 244/21; R.G. N.º 4976 y Comunicación “A” 7.269 del B.C.R.A., se interpreta que se podría transferir al desarrollador moneda extranjera en el caso de que los sujetos a los que se refiere el artículo 6º de la Ley N.º 27.613, hayan optado por afectar (esos fondos en moneda extranjera, declarados y depositados previamente en la cuenta CECON.AR en moneda extranjera –s/Comunicación “A” 7.269 BCRA- con anterioridad a la inversión (afectación definitiva) en el proyecto inmobiliario, al siguiente destino: “a. Mantenerlos depositados en su moneda de origen”.

En el caso que hayan optado por: “b. Tratándose de moneda extranjera, venderlos en el Mercado Libre de Cambios, a través de la entidad financiera en la que se efectuó el depósito”, o “c. Aplicarlos transitoriamente, y por única vez, a la adquisición de títulos públicos nacionales, para su posterior venta con liquidación, exclusivamente, en moneda de curso legal. En aquellos casos en que se hubiera declarado tenencia en moneda extranjera, la venta con liquidación deberá efectuarse dentro del plazo que, a esos efectos, establezca la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES”, entonces, en estos dos últimos supuestos, ya no podrán transferir moneda extranjera a los desarrolladores, sino solo moneda nacional.